

## **DERECHO Y RELIGIÓN EN EUROPA**

### **Aclaraciones terminológicas.**

#### **Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión**

Los principales Tratados Internacionales sobre Derechos humanos suscritos por los países europeos se remiten a la conceptualización genérica de libertad de pensamiento o de conciencia, y como una subespecie de ésta a la libertad religiosa. La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 18 que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia”. El artículo 9 del CEDH expone que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad para manifestar su religión o convicciones”. En esta misma línea se ha pronunciado el Comité de derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluye “la libertad de pensamiento sobre todas las cuestiones, las convicciones personales y el compromiso con la religión o las creencias, ya se manifiesten a título individual o en comunidad con otras personas”<sup>1</sup>.

Una vez justificada nuestra elección del término libertad de conciencia, es necesario precisar qué papel o relación tiene el mismo con la libertad religiosa. Pues bien, estamos plenamente de acuerdo con el sector de la doctrina que entiende que “la

---

<sup>1</sup> Continua exponiendo que “El Comité señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El art. 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos creencias y religión deben entenderse en sentido amplio. El art. 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales, o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular a las más recientemente establecidas, o a las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad de una comunidad religiosa predominante. 3. El Art. 18 distingue entre la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o creencias, y la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias. No permite ningún tipo de limitación de la libertad de pensamiento y conciencia o de la libertad de tener la religión o las creencias de la propia elección” Vid. [http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgPaginaMJ&cid=1079599420293&p=1246950586397&pagename=Portal\\_del\\_ciudadano%2FOrgPaginaMJ%2FTpl\\_OrgPaginaMJ](http://www.mjusticia.es/cs/Satellite?c=OrgPaginaMJ&cid=1079599420293&p=1246950586397&pagename=Portal_del_ciudadano%2FOrgPaginaMJ%2FTpl_OrgPaginaMJ).

libertad de conciencia (ideológica o de pensamiento) incluye la libertad de ideas y creencias, tanto religiosas como no religiosas, de un lado; de otro, incluye tanto la libertad interior como la de expresión y la de acomodar la conducta a esas creencias o ideas. De la última de esas afirmaciones se desprende también unívocamente que se considera a la libertad religiosa como una subespecie de la ideológica<sup>2</sup>. Por lo tanto, en adelante el término libertad religiosa se utiliza en aquellos supuestos en los que está en juego exclusivamente la libertad para practicar una ideología religiosa; mientras que el término de libertad de pensamiento o de conciencia se utiliza indiscriminadamente para referirnos a las creencias religiosas o ideológicas -con una entidad axiológica equiparable en el fuero interno de los sujetos-, ya que ambas están amparadas por dicho derecho. Asimismo, utilizaré los términos confesiones u organizaciones religiosas indistintamente para referirme a la misma manifestación colectiva del derecho individual de libertad religiosa.

El análisis de la jurisprudencia del TEDH desde la perspectiva del principio de laicidad también desempeña un papel central en nuestro estudio, pues ésta el grado de desarrollo y plenitud de la libertad de conciencia depende del grado de desarrollo y plenitud de la laicidad<sup>3</sup>.

Cualquier Estado democrático que propugne como valores superiores la libertad y la igualdad sé ésta declarando laico, excepto en el supuesto de que haga una

---

<sup>2</sup> Por este motivo, un sector de la doctrina española viene defendiendo que, aunque la Constitución española no utilice la terminología de conciencia o pensamiento para referirse a las creencias o convicciones, que el bien jurídico protegido en el artículo 16.1 de nuestra Constitución es la libertad de pensamiento conciencia y religión a la que se refiere la Declaración Universal, tanto por la propia hermenéutica del texto, como porque el artículo 10. 2 de la Constitución ordena que Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España . Vid. SOUTO PAZ, José Antonio, Libertad religiosa y creencias, en Estado y religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea, Ed. Comares, Granada, 2005, pág. 1. CASTRO JOVER, Adoración, Le Basi del Derecho eclesiástico del Estado: un'analisi dei manuali, en Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica, 1993, Vol. 1, págs. 73-104. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, Derecho de la libertad...cit. pág. 228. SOUTO PAZ, José Antonio, Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la Libertad de Ideas y Creencias, 3 ed., Marcial Pons, Madrid, 1995, pág. 17-20, 35-39. SUÁREZ PERTIERRA, Gustavo, Prólogo a LLAMAZARES CALZADILLA, María Cruz, Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático, Cívitas, Madrid, 1999, pág. 16.

<sup>3</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, Derecho de la libertad...cit. pág. 260.

declaración expresa de confesionalidad. La laicidad es inherente a la naturaleza del Estado democrático, por lo que no se configura como un límite a la libertad religiosa sino a la actuación de los poderes públicos<sup>4</sup>. La laicidad incluye dos elementos: neutralidad y separación entre el Estado y las confesiones religiosas. La neutralidad implica que los poderes públicos no pueden discriminar entre los grupos religiosos, o entre los grupos religiosos y los grupos ideológicos. Por su parte, la separación entre el Estado y las confesiones religiosas implica la independencia de carácter mutuo entre el Estado y las confesiones religiosas, impidiendo que “los valores e intereses religiosos se erijan en parámetros para medir la legitimidad o justicia de las normas y actos de los poderes públicos”<sup>5</sup>.

De acuerdo con el esquema acuñado por Suárez-Pertierra, la laicidad se caracteriza por tres elementos. En primer lugar, es una exigencia derivada del pluralismo ideológico y religioso, y “trae causa y es, a la vez, condición para la libertad y la igualdad”. En segundo lugar, la laicidad no se configura como un límite al derecho de libertad de conciencia, sino al poder de actuación de los poderes públicos, que ordena al Estado garantizar el ejercicio del derecho fundamental de libertad de conciencia, en cuanto derecho fundamental, pero al mismo tiempo le impide promocionar unas concretas creencias o convicciones. Y en tercer lugar, la laicidad exige que los poderes públicos sean neutrales en sus relaciones con los individuos y los grupos y, a modo de garantía de dicha neutralidad, que el Estado y los grupos ideológicos y religiosos estén

---

<sup>4</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio., Derecho de la libertad...cit. pág. 264  
NAVARRO-VALLS, Rafael., Los Estados ante la Iglesia, en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Vol. IX, 1993, pág. 34

<sup>5</sup> STC 24/1982, de 13 de mayo, FJ. 1, párr. 1 y 2. Como ha señalado acertadamente Suárez-Pertierra, “neutralidad implica que el Estado no considera relevantes las ideas religiosas para ordenar su funcionamiento ni conseguir los fines que como organización pública pretende. Neutralidad supone, desde esta perspectiva, una ausencia de valoración de lo religioso que, por tanto, propone una categoría que se aparta del núcleo duro que define las posiciones favorables o contrarias. El Estado no realiza un juicio de valor ni positivo ni negativo; es neutral [...] el sitio de las creencias y las convicciones no es lo público, el dominio estatal, el campo de actuación del Estado en sentido técnico. El Estado trabaja en el terreno de lo correcto, que es el terreno de la promoción de la libertad y de la igualdad mediante principios imparciales de justicia; el campo de lo bueno es privado, es un ámbito privativo que el individuo puede definir como le plazca siempre que respete, claro es, las reglas del juego que son las reglas del sistema democrático”. SUÁREZ-PERTIERRA, Gustavo, La laicidad en la Constitución española, en Estado y religión en la Constitución Española y en la Constitución Europea, Ed. Comares, Granada, 2005, pág. 12.

separados y sean autónomos en sus respectivos campos de actuación, público el del Estado y privado el de los grupos ideológicos y religiosos<sup>6</sup>.

La neutralidad de los poderes públicos se recoge en los principales textos europeos sobre Derechos Humanos desde la perspectiva del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de las creencias o convicciones. El artículo 14 del CEDH expone que “El goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”. Mientras que el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe “toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual”.

Por último, el deber de neutralidad e imparcialidad ideológica y religiosa de los poderes públicos puede extraerse de los límites que, según el CEDH, los Estados pueden imponer al derecho de libertad de conciencia, pues “la libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”<sup>7</sup>. En otras palabras, los ingredientes del Estado democrático actúan como límite al poder actuación de los poderes públicos desde dos perspectivas. En sentido positivo, al estar obligados los poderes públicos a crear los mecanismos necesarios para que el pluralismo ideológico y religioso sea una realidad, pero no porque los poderes públicos se identifiquen con unas creencias o convicciones, sino porque al fomentar el pluralismo están fomentando su propia naturaleza democrática. Y en sentido negativo, pues los Estados no pueden obstaculizar discrecional o arbitrariamente el ejercicio de los derechos fundamentales, y deben ser neutrales en este terreno para evitar discriminar entre sus ciudadanos por razón de sus creencias, convicciones, ideas u opiniones.

---

<sup>6</sup> SUÁREZ-PERTIERRA, Gustavo, La laicidad en la Constitución...cit., pág. 15

<sup>7</sup> Artículo 9.2 del CEDH